



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas y renuncia a términos de ejecutoria. No existe embargo de remanentes y no existen depósitos judiciales para este proceso toda vez que la medida cautelar no se perfeccionó. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 07 de septiembre del 2020**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**
Demandado: **DIANA MERCEDES ARROYAVE CHICA**
Radicado: **170014003010-2019-00787-00**
Interlocutorio: **880**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada de la demandante con facultad de recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto.

La medida cautelar decretada consistente en: “embargo de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada DIANA MERCEDES ARROYAVE CHICA percibe como empleada de CLARO en Manizales”, no será levantada, toda vez que la misma no fue perfeccionada, en tanto el pagador de la empresa CLARO dio respuesta al oficio del despacho manifestando que la demandada no registraba como empleada de dicha empresa.

Ahora, para este proceso no se encuentran títulos judiciales a favor ni embargo de remanentes.

Por último, no se acepta la renuncia a términos solicitada por la apoderada, en tanto el artículo 119 del C.G.P establece que son los interesados los que deben renunciar a ellos y el memorial de terminación no se encuentra coadyuvado por todas las partes.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **LA EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S de NIT 900.680.529-5**, y en contra de **DIANA MERCEDES ARROYAVE CHICA** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.401735, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

MPM

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 092 del 08 de septiembre del 2020

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario**